

(DOC-45)

INFORME DE VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA A LAS OBSERVACIONES DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

En el presente informe se valoran las observaciones y recomendaciones formuladas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía con fecha 25 de julio de 2020, recepcionado en esta Dirección General de Infancia, el 27 de julio de 2020.

A tales efectos, se han incorporado al texto de la norma algunas de estas observaciones y otras, tras ser valoradas y estudiadas por el centro directivo no se han estimado, si bien se motiva en este informe su no incorporación al proyecto de Decreto.

En relación con la **consideración sexta**:

- Observación 6.1 En relación con esta observación donde Gabinete Jurídico valora que en la tramitación de este proyecto de Decreto se ha realizado el trámite de consulta pública previa contemplado en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por contra no se ha sometido el texto al trámite de información pública por no considerarlo necesario al ser una norma de organización interna, el centro directivo reitera que basándose en el carácter de norma que regula aspectos organizativos como son la distribución de funciones vinculadas al ejercicio de la competencia de protección de menores y que de la cumplimentación del trámite de consulta pública previa no surgió ninguna aportación, tal y como queda acreditado en el expediente, se consideró la innecesidad de este trámite.-

En relación con la **consideración séptima**.-

- Observación 7.1 En relación con esta observación en el informe emitido por Gabinete Jurídico se apunta que en el proyecto de Decreto se han suprimido letras de artículos correspondientes a Decretos que se encuentran en el Ordenamiento Jurídico y que regulan las funciones derivadas del ejercicio de la competencia en materia de protección de menores. Así se recomienda se motive la supresión de la letra c) del artículo 53 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero del régimen del desamparo, tutela y guarda, las letras b), h), i), k) del artículo 66 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre y la Disposición Adicional 6ª del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre del acogimiento familiar y adopción, en sus apartados 1a), 2a), 2e) 2f), y 2g) y el artículo 73 del Decreto 355/2003 del acogimiento residencial en sus letras c), d), f), g), h).



<b>Código:</b>	Ry71i967G2PYU8wayiqztWMZQL2ZW	<b>Fecha:</b>	16/10/2020
<b>Firmado Por:</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	1/8



En este sentido el Centro Directivo apunta que la supresión de los artículos referidos viene motivado por una finalidad de orden y sistematización de todas las funciones que en la actualidad tiene atribuidas la Comisión Provincial de Medidas de Protección con una regulación muy dispersa en esos tres Decretos, si bien no se suprimen en la mayoría de los casos y vuelven a ser recogidas en el texto del proyecto de Decreto.

En virtud de los principios de eficiencia, eficacia y agilidad administrativa en la toma de decisiones el proyecto de Decreto, ordena las funciones que en la actualidad se atribuyen de modo único a la Comisión Provincial de Medidas de Protección en el artículo 53 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero y en el artículo 66 del Decreto 282/ 2002 de 12 de noviembre, de manera que en el proyecto de Decreto algunas de estas funciones dejan de ser competencia exclusiva del órgano colegiado y podrán ser desempeñadas bien por el titular de la Delegación Territorial o Provincial, bien por el servicio de protección de menores por considerar que no necesitan que se adopten en el seno de un órgano colegiado.

Algunas de las funciones que en la regulación actual vienen desempeñando los titulares de las Delegaciones Territoriales o los servicios de protección de menores y que se recogen en la actual Disposición Adicional 6ª del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre y en el artículo 53 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, el proyecto de Decreto las reasigna bien a la Dirección General con competencias en materia de protección de menores, bien a la Delegación Territorial o Provincial o bien al servicio de protección de menores a través de los artículos 4, 13 y 14 del proyecto de Decreto, según el caso.

Así, en relación con la letra c) del artículo 53 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero que dice: *"Asunción de la guarda de los menores por celebración de convenio con sus padres o tutores, o por resolución judicial"*, esta función se recoge en el proyecto de Decreto en el artículo 11 en la letra "f) *Asumir la guarda voluntaria en los casos que proceda, así como su cese*" y en la letra "g) *Asumir la guarda judicial a instancias de los órganos judiciales.*"

En relación al artículo 66 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre y en concreto al apartado 2 la letra b) *"Suspensión del procedimiento de declaración de idoneidad"* esta función se encuentra recogido en el artículo 13.2 i) *"Acordar el inicio, suspensión y resolución del procedimiento de valoración de idoneidad y del procedimiento de actualización para el acogimiento familiar o para la adopción y ordenar la inscripción de las personas que se declaren idóneas o la anotación de su resolución de actualización en el Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía"*



<b>Código:</b>	Ry71i967G2PYU8wayiqiztWMZQL2ZW	<b>Fecha</b>	16/10/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/8



En relación con la letra h) del apartado 2 del artículo 66 que dice "*Propuesta de constitución de acogimiento familiar por resolución judicial*" cabe apuntar que tras la reforma acometida por la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, este requisito desapareció, al suprimirse el apartado 3 del artículo 173 del C.C, precepto que contemplaba en su regulación anterior que "*Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento solo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.*" Este requisito se suprimió, de ahí que en el proyecto del Decreto no se contemple.

En relación con la letra i) del apartado 2 del artículo 66 que dice: "*Constitución del acogimiento familiar provisional*" esta función se encuentra recogida en el proyecto de Decreto, en el art. 13.2 letra c) "*Declarar la guarda provisional en los casos que se considere necesario y designar el recurso familiar o residencial adecuado, así como su revocación antes de dicha propuesta de resolución*" y en la letra p) "*Será de su competencia todo aquello que no sea competencia exclusiva de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, especialmente las medidas cautelares o provisionales hasta la ratificación por el órgano colegiado.*"

En relación con la letra k) del apartado 2 del artículo 66 donde dice: "*Emisión de informe sobre la idoneidad del adoptante o prestación del consentimiento para el acogimiento en los casos en que no sea necesario realizar la correspondiente propuesta por la Administración de la Junta de Andalucía.*" esta función se encuentra recogida en el artículo 13.2 i) "*Acordar el inicio, suspensión y resolución del procedimiento de valoración de idoneidad y del procedimiento de actualización para el acogimiento familiar o para la adopción y ordenar la inscripción de las personas que se declaren idóneas o la anotación de su resolución de actualización en el registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía*" y en el artículo 14 l) del proyecto de Decreto: "*Instruir y formular propuesta de valoración de la idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción, así como los procedimientos de actualización y los procedimientos de suspensión de los efectos de la inscripción en el Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional e internacional.*"

En relación con lo dispuesto en la D.A.6ª del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, apartado 1 a) donde dice "*Dirección, evaluación y control de procedimientos*" se encuentra recogido en el artículo 4 c) del proyecto de Decreto "*Dirección, control y evaluación de los procesos y procedimientos en materia de protección de menores.*"



<b>Código:</b>	Ry71i967G2PYU8wayiqizlWMZQL2ZW	<b>Fecha</b>	16/10/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/8



En relación con el apartado 2 a) de la D.A.6ª que dice "*Información sobre acogimientos familiares y adopciones*" esta función está recogida en el anteproyecto de ley de Infancia y Adolescencia, cuando se recoge la labor de la Entidad Publica en informar y formar sobre el acogimiento familiar y la adopción. No obstante, se asume esta observación y se recoge de modo expreso en el artículo 14 del proyecto de Decreto junto a las demás funciones de los servicios de protección de menores.

En relación con el apartado 2 e) de la D.A:6ª que dice: "*Información y audiencia a los menores en los procedimientos de acogimiento familiar y adopción*" se encuentra recogida en el artículo 14 b) cuando dice: "*Instruir y formular propuesta de resolución de los procedimientos de protección de menores*", al ser una actuación propia de la instrucción del procedimiento. No obstante el centro directivo ha visto la conveniencia de incluirlo de manera más explícita y ha añadido otra letra al artículo 14, con esta redacción: "q) *Garantizar el derecho del menor a ser oído y escuchado en la tomas de decisiones que le afecten y en todos los procedimientos en los que sea parte interesada.*"

En relación con el apartado 2 f) de la D.A.6ª que dice: "*Comunicaciones con los interesados, Ministerio Fiscal y órganos judiciales competentes*" se encuentra recogido en el artículo 14 c) del proyecto de Decreto: "*Notificar y comunicar los actos y resoluciones administrativas que se deriven de los procedimientos de protección de menores*"

En relación con el apartado 2 g) de la D.A:6º que recoge: "*Gestión del Registro de solicitantes de acogimiento y adopción de Andalucía*" se encuentra regulado en el art. 14 k) del proyecto de Decreto: "*Gestionar el Registro de Personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional e internacional de Andalucía.*"

En relación con el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre y en lo que se refiere al artículo 73 letra c) *Información y audiencia a los menores en los procedimientos de acogimiento residencial*, se encuentra dispuesto en el artículo 14 b) del proyecto de Decreto cuando dice: "*Instruir y formular propuesta de resolución de los procedimientos de protección de menores*", al ser una actuación propia de la instrucción del procedimiento. No obstante, al igual que en la observación referida apartado 2 e) de la D.A:6ª, el centro directivo lo ha recogido mediante el añadido de otra letra al artículo 14, con esta redacción: "q) *Garantizar el derecho del menor a ser oído y escuchado en la tomas de decisiones que le afecten y en todos los procedimientos en los que sea parte interesada.*"



<b>Código:</b>	Ry71i967G2PYU8wayiqiztWMZQL2ZW	<b>Fecha</b>	16/10/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/8



En relación con la letra d) del artículo 73 que dice: "*Comunicación con los interesados, Ministerio Fiscal y órganos judiciales competentes*", se encuentra recogido en el artículo 14 c) "*Notificar y comunicar los actos y resoluciones administrativas que se deriven de los procedimientos de protección de menores.*"

En relación con la letra f) del artículo 73 "*Supervisión y control de los centros de protección de menores*" se asume la observación y se incorpora a la letra p) del artículo 14, con la siguiente redacción "*Gestionar, supervisar y controlar recursos y programas de atención residencial y familiar de ámbito provincial, así como aquellos que faciliten la inserción social y laboral de las personas jóvenes ex-tuteladas.*"

En relación con la letra g) del artículo 73 "Instrucción de los instrumentos para la acción educativa de los centros" es una función que se ha suprimido en el proyecto de Decreto.

En relación con la letra h) del artículo 73 "*Asesorar y orientar a los profesionales que prestan sus servicios en los centros de protección*" esta función se ha incluido con otra redacción en la letra h) del artículo 14: "*Elaborar el plan individualizado de protección y coordinarse con los profesionales referentes del caso para garantizar su implementación*"



Código:	Ry71i967G2PYU8wayiqiztWMZQL2ZW	Fecha	16/10/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	5/8



TABLA DE EQUIVALENCIAS

<b>Decreto 42/2002, de 12 de febrero</b>	<b>Proyecto de Decreto</b>
Art. 53 c)	Art. 11 f) y g)
<b>Decreto 282/2002, de 12 de noviembre</b>	<b>Proyecto de Decreto</b>
Art. 66.2 b)	Art. 13.2 i)
Art. 66.2 h)	Suprimido
Art. 66.2 i)	Art. 13.2 c) y Art. 13.2 p)
Art. 66.2 k)	Art. 13.2 i) y Art. 14 l)
D.A.6ª 1 a)	Art. 4 c)
D.A.6º 2 a)	Se asume
D.A:6 2 e)	Art. 14 b)
D.A.6ª 2 f)	Art. 13. l) y Art. 14 c)
D.A.6º 2 g)	Art. 14 k)
<b>Decreto 355/2003 de 16 de diciembre</b>	<b>Proyecto de Decreto</b>
Art. 73 c)	Art. 14 b)
Art. 73 d)	Art. 13. l) y Art. 14 c)
Art. 73 f)	Se incluye en el Art. 14 p)
Art. 73 g)	Suprimido
Art.73 h)	Art. 14 h)

- Observación 7.2. En relación con esta observación donde Gabinete Jurídico sugiere ligar la protección de menores al Título II de la Ley 1/ 1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, el centro directivo lo comparte por cuanto en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto se apunta que *“La Administración de la Junta de Andalucía, Entidad Pública que tiene atribuida la responsabilidad del ejercicio de las actuaciones de protección a las que se refiere el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, esto es, prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, el ejercicio de la guarda y en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por Ministerio de la Ley, desempeña tal responsabilidad a partir de la competencia en materia de menores que le atribuye el artículo 18 y el 61.3 del Estatuto de Autonomía.”* y el título II de la Ley 1/1998, de 20 de abril se ocupa precisamente de las *actuaciones de protección*, a saber, el Capítulo II de esta norma se dedica a las *medidas preventivas* y el Capítulo III está dedicado al *desamparo, la tutela y la guarda*.



<b>Código:</b>	Ry711967G2PYU8wayiqiztWMZQL2ZW	<b>Fecha</b>	16/10/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/8



- Observación 7.3 En relación con esta observación al artículo 3, el centro directivo lo asume y procede a su añadido.
- Observación 7.4. En relación con esta observación al apartado 2 o) del artículo 4, donde se advierte que existen dudas sobre el significado y alcance de "*conocimiento de quejas y reclamaciones presentadas por las personas menores*", el centro directivo señala que la Dirección General de Infancia en virtud de la competencia que le viene atribuida en el Decreto 106/2019, de 12 de febrero, modificado por el Decreto 572/2019 y en el ejercicio de su función de coordinación y planificación en materia de infancia, debe conocer todas aquellas quejas y reclamaciones que presenten las personas menores, con independencia de que en función del asunto, de su gravedad o alcance puedan ser tramitadas o resueltas bien por los servicios centrales o bien por los servicios periféricos. No obstante, advertida esta observación se asume y se indica en el proyecto de Decreto a quién le corresponde su tramitación (Art. 14.2 n) dedicado al servicio de protección de menores) y a quién le corresponde su resolución (Art. 11 u) dedicado a la Comisión Provincial de Tutela y Guarda).

En relación el termino *denuncia, queja, recurso, reclamación o petición*, el centro directivo entiende que son distintas maneras de manifestar una disconformidad por parte de las personas menores.

La queja o la reclamación va dirigido a que la persona menor pueda manifestar un anormal funcionamiento de la Administración en el ejercicio de sus funciones de protección.

Por lo que se refiere a la expresión "*por las personas menores*", el centro directivo señala que la preposición "*por*" recoge la consideración de las personas menores como ciudadanos de pleno derecho, con capacidades, según su grado de madurez, y con los derechos a ser oídos y escuchados y a participar, por lo que no comparte la pretensión que se sugiere por parte de Gabinete Jurídico, de cambiarlo por la expresión "con relación" porque ello implica que la queja o reclamación pueda ser interpuesta por personas diferentes a una persona menor y esa no es la pretensión.

- Observación 7.5. En relación con la observación al artículo 5, donde Gabinete Jurídico sugiere que se incluya que "*en cada Delegación Territorial se creará una comisión,*" para que la creación corresponda al Consejo de Gobierno, el centro directivo no ve la conveniencia de que el Consejo de Gobierno cree ocho órganos colegiados, entendiendo que el propio Consejo de Gobierno al aprobar el proyecto de Decreto está creando las Comisiones Provinciales de Tutela y Guarda.



<b>Código:</b>	Ry71i967G2PYU8wayiqiztWMZQL2ZW	<b>Fecha</b>	16/10/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	7/8



- Observación 7.6. En relación con esta observación al artículo 6, el centro directivo la asume.
- Observación 7.7. En relación con esta observación al artículo 7, el centro directivo asume el cambio de vocales por miembros. No obstante no ve conveniente cerrar el número de prórrogas para poder formar parte de la Comisión.
- Observación 7.8. En relación con esta observación al artículo 9, el centro directivo contabiliza, ocho vocales, un presidente, un secretario estando la asistencia letrada fuera del cómputo puesto que los miembros del órgano colegiado se encuentran dispuestos en el apartado 1 del artículo 9, Siendo en total diez miembros. Para la válida constitución del órgano colegiado es necesaria la Presidencia, el secretario y al menos la mitad de sus miembros que serían cinco. De modo que para la válida constitución de la Comisión Provincial de Tutela y guarda deben estar presentes el Presidente, el secretario y al menos tres vocales siendo la suma total cinco miembros.
- Observación 7.9. En relación con esta observación donde se advierte que no se ha recogido la función de designación del centro residencial, el centro directivo señala que esta función se encuentra recogida en el artículo 11 letra k) "*Designar a las familias, entidades o centros de protección de menores a los que se atribuya el ejercicio de la guarda de las personas menores mediante acogimiento familiar o residencial, excepto el acogimiento familiar de urgencia.*"

En relación con la observación al apartado 1j) donde Gabinete Jurídico sugiere que se incluya como función de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda el inicio de los procedimientos administrativo de acogimiento familiar, residencial o de guarda con fines de adopción, el centro directivo no comparte la motivación que se expone por cuanto la Comisión Provincial está concebida como un órgano colegiado de carácter decisorio, por lo que en su espíritu está únicamente conocer la resolución de los procedimientos de acogimiento familiar y residencial y no su inicio o tramitación.

- Observación 7.10 En relación con esta observación el centro directivo no advierte ningún problema por cuanto si bien se da un mes para la constitución de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, la Comisión Provincial de Medidas de protección seguirá en funcionamiento durante ese periodo transitorio.

En relación a la **consideración octava:**

El centro directivo ha asumido todas las cuestiones de técnica normativa.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

Fdo.: Antonia Rubio González

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.  
8



<b>Código:</b>	Ry71i967G2PYU8wayiqiztWMZQL2ZW	<b>Fecha</b>	16/10/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/8

